

Convenio Cultural entre la República Dominicana y Nicaragua

Firma: 23 de Marzo, 1968

Normativa Dominicana: Resolución No.408. Fecha 8 de Marzo, 1969

Gaceta Oficial: No.9129. Fecha 8 de Marzo, 1969, Pág. 20

CONVENIO CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y NICARAGUA.

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Nicaragua.

Deseosos de fomentar y facilitar el intercambio cultural y de afianzar las relaciones cordiales existentes entre sus respectivos países.

Han resuelto celebrar un Convenio, para llevar a efecto los propósitos enunciados; y para tal fin, han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios a saber:

El Gobierno de la República Dominicana al Excelentísimo Señor Doctor Fernando A. Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana; y

El Gobierno de Nicaragua al Excelentísimo Señor Doctor Lorenzo Guerrero, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua.

Quienes después de haber exhibido sus Plenos Poderes que han sido encontrados suficientes y en debida forma, han convenido en los siguientes artículos;

ARTICULO I

Las Partes Contratantes deciden favorecer las relaciones, culturales, entre los dos países en sus aspectos literarios, científico y técnico, mediante un activo intercambio de personal, material educativo, cultural, artístico y técnico.

ARTICULO II

Cada una de las Partes Contratantes facilitará en su territorio la instalación y funcionamiento de centros e instituciones culturales, científicas, artísticas y técnicas que la otra parte desee establecer.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes procurarán fomentar la concesión de becas a los nacionales que deseen seguir estudios e investigaciones en el otro país. Los estudiantes o profesionales de uno y otro país que viajen con el objeto de realizar estudios y que acrediten debidamente esta condición podrán obtener "Visa de Cortesía", sin pago de impuesto alguno.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes concederán igual trato que a los nacionales, sobre la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas, y procurarán unificar los procedimientos de los derechos de Autor, dictando de común acuerdo las disposiciones adecuadas que permitan que

el registro que se haya hecho legalmente en uno de los dos países surta efecto inmediato en el otro sin más trámite.

ARTICULO V

Ambas partes Contratantes facilitarán el intercambio bibliográfico, sin carácter comercial, de obras cinematográficas, musicales, radiofónicas, de televisión y otras publicaciones de carácter cultural, las cuales estarán exentas de derechos de aduanas y de toda clase de impuesto.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes prestarán en la medida de sus posibilidades, su ayuda a artistas o grupos artísticos a fin de que puedan presentar conciertos, exposiciones, representaciones teatrales y toda manifestación artística destinada a dar a conocer mejor sus respectivas culturas.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes harán esfuerzos para impulsar el intercambio de competencias deportivas como valioso elemento para la mutua comprensión de ambos pueblos.

ARTICULO VIII

La duración del presente Convenio será de dos años a contar de la fecha del canje de los respectivos Instrumentos de Ratificación, y si al término no hubiere sido denunciado por ninguna de las Partes Contratantes, regirá por otros dos años y así sucesivamente.

ARTICULO IX

El presente Convenio una vez denunciado por alguna de Las Parte Contratantes, cesará en sus efectos seis meses después de la notificación de la denuncia.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios, han firmado este Convenio, en dos ejemplares idénticos, en la ciudad de Santo Domingo, a los 23 días del mes de marzo de 1968.

Por el Gobierno de la República Dominicana:

Fernando A. Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República de Nicaragua:

Lorenzo Guerrero,
Ministro de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

**Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.**

**Fernando Hernández Pérez,
Secretario ad-hoc.**

**Marcos A. Jáquez,
Secretario ad-hoc.**

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

**Patricio G. Badía Lara,
Presidente**

**Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.**

**Juan Esteban Olivero,
Secretario.**

**JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER